



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veinte de agosto de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora.

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Donay Maldonado Durán y Otros.
Opositor: Said Tarazona Jiménez.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición y se reconoce la condición de segundos ocupantes.
Radicado: 54001312100220190000101
Sentencia: 11 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Norte de Santander, a nombre de **Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán y María Eduarda Durán de**

¹ En adelante la UAEGRTD.

Maldonado, hijos² y cónyuge supérstite³ de **Nonaciano Maldonado Rodríguez** (*q.e.p.d.*)⁴, respectivamente, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del predio “Bellaveli”, ubicado en la vereda La Isla del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-5301⁵.

1.2. Hechos.

1.2.1. María Eduarda Durán de Maldonado adquirió el predio Bellaveli por compra que celebró con Telésforo León Vergel mediante escritura pública No 46 del 2 de febrero de 1989, luego transfirió el dominio a su cónyuge Nonaciano Maldonado Rodríguez (*q.e.p.d.*) a través de documento público No 44 del 4 de febrero de 1992, ambos de la Notaría Única de Ábrego; allí habitaron junto a sus hijos y se dedicaron a la explotación agrícola a través de la siembra de varios productos, además de la adecuación de potreros para la ganadería extensiva.

1.2.2. Años después hizo presencia el grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación -EPL, el que patrullaba el territorio constantemente, prohibía a la comunidad dirigirse al Páramo donde tenían su base militar y entre sus primeras actuaciones violentas estuvo el asesinato en 1992 de Víctor Manuel y Mérida Rojas, pareja de esposos, vecinos y suegros de Donay Maldonado Durán.

1.2.3. A pesar de su cargo como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, Nonaciano Maldonado no tenía inconvenientes con la guerrilla, sin embargo, a mediados de 1995

² Consecutivo 109 y 131. nía

³ Consecutivo 10. Se allegó partida de matrimonio No 322 expedida por la Arquidiócesis de Bucaramanga que da cuenta del rito católico que contrajo Nonaciano Maldonado y María Eduarda Durán el 24 de septiembre de 1975.

⁴ Consecutivo 251. Conforme el registro civil su defunción data del 11 de octubre de 1995.

⁵ Consecutivo 19. Según ITP de la UAEGRTD el predio Bellaveli se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No 270-5301 y cédula catastral No 54001000900060049000, con un área georreferenciada de 32 has + 0566 m², la cual fue confirmada por el área catastral de la UAEGRTD mediante pronunciamiento técnico del 28 de mayo de 2020.

encontrándose en su finca fue requerido por dos hombres del EPL quienes le exigieron el préstamo de una “mula de carga” para transportar víveres, pedimento al que en principio se negó pero luego accedió forzosamente debido a la intimidación con armas de fuego puestas sobre su cabeza.

1.2.4. El 11 de octubre de 1995 Nonaciano Maldonado y su vecino José Yesid Correa fueron retenidos por varios integrantes del EPL y trasladados hasta las inmediaciones de la casa de la finca Bellaveli, allí con disparos de fusil acabaron con sus vidas; hechos de los que se enteraron Yadir, Hélder y Donay al escuchar las detonaciones y el llamado de uno de los obreros quien les comentó la situación. En ese momento María Eduarda se encontraba en la ciudad de Bucaramanga.

1.2.5. El proceso de inspección y levantamiento de los cuerpos fue realizado por Antonio Duarte que fungía para ese momento de Inspector de Policía del corregimiento, como quiera que por el orden público la Fiscalía no se desplazaba a la región, posteriormente fueron trasladados a San Alberto (Cesar) donde se llevó a cabo su inhumación.

1.2.6. Para aquella época ya algunos de los hijos de la familia Maldonado Durán residían en sitios distintos, Carmen Elena estaba domiciliada en San Alberto (Cesar), Irma en Copey (Cesar) y Gladys en una vereda cercana cada uno con sus propios núcleos.

1.2.7. A los pocos días María Eduarda y sus hijos tomaron la decisión de vender el ganado para pagar los gastos del entierro y desplazarse hacia Bucaramanga por el temor que les producía un atentado en su contra; Gladys continuó habitando la finca que ocupaba ubicada en otra vereda hasta diciembre de 1997 data en que también y con ocasión al conflicto debió migrar, en este caso por el actuar de los paramilitares y los combates que se generaron con la guerrilla.

1.2.8. Ante la salida de la familia Maldonado Durán, la guerrilla del EPL reunió a la comunidad e informó que el motivo del asesinato de Nonaciano obedeció a su falta de colaboración y el incumplimiento a la prohibición de visitar el páramo, convocatoria a la que asistió forzosamente el esposo de Gladys, pues ella se encontraba en Bucaramanga.

1.2.9. Luego del desplazamiento a Bucaramanga en octubre de 1995, el predio Bellaveli estuvo a cargo de varias personas a fin de evitar que fuera ocupado ilegalmente y perder su único patrimonio, primero por “Rodolfo” hasta marzo de 1996 quien posteriormente fue asesinado en el sector, reemplazado por la misma Gladys Maldonado que debió desplazarse en diciembre de 1997, sucedida por “Anailse” viuda del difunto José Yesid Correa desde 1998 hasta que problemas de salud le impidieron continuar con la actividad, seguida por Jesús Durán hasta el momento en que se vendió, todos ellos con los cuales se fijó un acuerdo de medianería con la mitad del producido de las cosechas de cacao exclusivamente, que a su vez eran repartidas en partes iguales entre los integrantes de la familia Maldonado que oscilaban entre 40 o 50 mil pesos cada cuatro meses, sin embargo, debido al miedo que les generaba regresar a la zona no les fue posible hacer seguimiento al pacto, al punto que el último de ello no reportó lucro alguno.

1.2.10. Aunque Yadir Maldonado, quien se incorporó al servicio militar en 1998 intentó retornar al predio, debió abandonarlo en febrero de 2002 cuando fue amenazado públicamente por el grupo guerrillero con presencia en la zona el que reunió a la comunidad e indicó que atentaría en contra de todo aquel que tuviera vínculos con el Ejército, razones que sumadas al homicidio de su progenitor, condujeron a la familia a tomar la decisión de vender la finca junto a otra colindante

llamada La Peñita⁶.

1.2.11. A finales del año 2003 Donay Maldonado le comentó a su arrendador en Bucaramanga Gonzalo Gélvez, la decisión familiar de enajenar los predios, quién se interesó con el ofrecimiento con la condición que debían serle enseñados personalmente, visita que realizaron en compañía de su hermano José Gélvez, ocasión en la que Donay expresó su deseo de conservar la propiedad, sin embargo, el pretense comprador exigió el cumplimiento de lo pactado ante el intento de retracto.

1.2.12. Aunque se acordaron \$15'000.0000 como precio por las dos fincas, solo se pagaron \$12'000.000 debido al mal estado y abandono en que se encontraban, dinero que fue aceptado dándose así la transferencia del dominio del predio Bellaveli a través de la escritura pública No 05 del 15 de enero de 2004 de la Notaría Única de Ábrego a favor de José Gélvez Gélvez⁷, cuantía que fue repartida entre los hermanos en partes iguales, utilizada para gastos de mercado, servicios públicos y demás necesidades que padecían en Bucaramanga.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, admitió la solicitud⁸ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁹. Además, ordenó correr traslado a Said Tarazona Jiménez¹⁰, titular inscrito de derechos, quien mediante apoderado se opuso a la

⁶ Consecutivo 291. Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se decretó por parte del Juez Instructor la ruptura procesal de las solicitudes de restitución de los predios Bellaveli y La Peñita, este último donde no se presentó oposición.

⁷ Revisado el FMI 270-5301 se ubicó que la compraventa del predio se realizó inicialmente a través de la escritura No 5 del 15 de enero de 2004 por medio de la cual María Eduarda Durán de Maldonado y sus hijos Gladys, Carmen Elena, Yadir, Irma, Hermides Hélder y Donay Maldonado Durán cedieron a José Gélvez Gélvez sus derechos y acciones en falsa tradición (Anotaciones 4 y 5), posteriormente mediante escritura No 70 del 23 de abril de 2009 se adjudicó Bellaveli al comprador al adelantarse la sucesión de Nonanciano Maldonado Rodríguez y la liquidación de la sociedad conyugal (Anotación 6).

⁸ Consecutivo 2. Providencia del 23 de enero de 2019.

⁹ Consecutivo 102. Edicto publicado en El Espectador el 3 de marzo de 2019.

¹⁰ Consecutivo 74. Notificación que se realizó en forma personal el 27 de febrero de 2019.

reclamación de restitución¹¹.

1.4. Oposición

El señor **Tarazona Jiménez** señaló no constarle los hechos padecidos por los reclamantes ni su calidad de víctimas, pues adquirió el bien en el año 2016 por compra que celebró con José Gévez Gévez motivado por la necesidad de un predio más grande del que poseía para ese momento y por el que pagó el precio pactado. Convenio en el que obró sin coacción o constreñimiento en contra de su vendedor, actuaciones que a su juicio acreditan su proceder con buena fe exenta de culpa, además, ha ejercido la posesión de manera pacífica e ininterrumpida junto a su familia.

También aseguró que no participó en los hechos directos e indirectos narrados por los peticionarios y tampoco pertenecer a grupo armado ni haber actuado como despojador en la adquisición del bien, pues lo hizo con la intención de mejorar su calidad de vida, razón por la que pidió se le respete su derecho patrimonial o en caso de accederse a las pretensiones de la solicitud se le reconozca una compensación.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹², la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales¹³ y luego de evacuadas, corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales¹⁴.

1.5. Manifestaciones finales

Grosso modo, la apoderada de los solicitantes reiteró los

¹¹ Consecutivo 105. La oposición fue radicada el 18 de marzo de 2019.

¹² Consecutivo 291.

¹³ Consecutivo 5.

¹⁴ Consecutivo 21.

argumentos fácticos y de derecho plasmados en la petición, insistiendo en que la pérdida de la relación jurídica y material se enmarcaba en la figura de despojo. Precisó que se encontraba acreditada la calidad de víctimas y la legitimación de María Eduarda Durán de Maldonado y sus hijos Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Gladys y Carmen Maldonado Rodríguez, para acceder a la restitución invocada como cónyuge e hijos de quien fuera su propietario Nonaciano Maldonado Rodríguez (*q.e.p.d.*) asesinado en el marco del conflicto armado por el EPL en un contexto de violencia que los afectó individual y colectivamente, victimizaciones probadas a partir de las denuncias respectivas en las entidades, sus testimonios y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, que propiciaron la venta del predio a José Gévez Gévez conector de antemano de los hechos ocurridos, por lo que dicho negocio no fue libre ni contó con la autonomía de la voluntad, viciada por el estado de necesidad y el temor por el que atravesaban¹⁵.

Lo propio hizo la mandataria judicial de **Said Tarazona Jiménez**, aseguró que en la negociación de los solicitantes a los hermanos Gévez Gévez no hubo cohesión, amenaza o engaño, elementos extensivos a la transferencia del dominio que José Gévez adelantó a su prohijado en 2015, primero mediante documento de compraventa y luego con escritura pública un año después, inmueble que para ese tiempo se encontraba en precarias condiciones por lo que debió de su parte invertir gran capital para su mejoramiento, resaltando que al momento de adquirir la heredad realizó el estudio de títulos correspondiente con la lectura del folio de matrícula inmobiliaria comprobando una a una las ventas que daban cuenta de estar pactando con su real titular, actuaciones que muestran legalidad ajustada a las formalidades exigidas en esta clase de negocios, por lo que insistió en que de accederse a la pretensión de restitución se le conceda una compensación a su favor al haber probado su buena fe exenta de culpa

¹⁵ Consecutivo 27. Trámite Tribunal.

o en su defecto la calidad de segundo ocupante al ser el único bien que posee de donde deriva su trabajo como campesino de profesión agricultor con base en la sentencia C-330 de 2016¹⁶.

Por último, el **Ministerio Público** después de hacer un recorrido por las actuaciones procesales y las intervenciones de los interesados, concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos para considerar que los solicitantes eran víctimas del conflicto armado por las amenazas, el asesinato de Donaciano y su desplazamiento forzado en 1995 y 1997 por el actuar del EPL y los paramilitares, lo que condujo primero a la dejadez del predio y su posterior venta debido además por la imposibilidad de labrar, explotar y cuidarla, soportada en sus declaraciones y las pruebas documentales arrojadas al proceso sin que fueran desvirtuados. Frente al opositor trajo a colación lo manifestado por él, en relación a que desconocía los hechos ocurridos narrados en la demanda, haber adquirido el bien con buena fe para lograr una vivienda digna y no haber participado en el abandono o despojo de la heredad, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo frente al cumplimiento de los requisitos exigidos para la buena fe exenta de culpa o la condición de segundo ocupante del señor Said Tarazona Jiménez¹⁷.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si **Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán y María Eduarda Durán de Maldonado**, hijos y cónyuge supérstite de **Nonaciano Maldonado Rodríguez (q.e.p.d.)**, reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81

¹⁶ Consecutivo 22. Trámite Tribunal.

¹⁷ Consecutivo 26. Trámite Tribunal.

ibídem, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, se analizarán los argumentos del opositor, a fin de determinar si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se debe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹⁸, 79¹⁹ y 80²⁰ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado²¹ en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, incluyendo la vereda La Isla donde se ubica el predio que se solicita, espacio geográfico en el que, durante la década de los noventa y hasta la actualidad los diversos actores armados que allí confluyen en especial los grupos del EPL y

¹⁸ Consecutivo 1 Anexos demanda. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso del predio Bellaveli en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución RN 01356 del 30 de agosto de 2018.

¹⁹ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

²⁰ COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

²¹ Sentencia C- 785 de 2012: La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

paramilitares, han incurrido en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención de las dinámicas de violencia que se presentaron, así como la presencia y actuar de los grupos referidos, para el efecto debe señalarse que en el documento titulado “ANALISIS DE CONTEXTO RN 00159”²² realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, en síntesis, se expuso:

“Desde la mitad de los años 80 (durante su etapa de reorganización y expansión) el EPL se posicionó en el municipio con los frentes Libardo Mora Toro y Ramón Gilberto Barbosa, en especial la zona sur en cercanías a la vía principal, ya que es un corredor hacia la zona oriental en la que existían campamentos guerrilleros. Con las transformaciones político-administrativas a nivel nacional se dieron el paso a la elección popular de alcaldes, la presencia de las organizaciones guerrilleras cobró mayor relevancia, en la medida que buscaron intervenir en dichos procesos electorales.

Hacia comienzos de la década de 1990 las acciones guerrilleras contra la población civil se incrementaron y trascendieron hacia el asesinato del alcalde del municipio de Abrego en compañía de su hijo y un secretario de despacho. Por su parte, hacia 1991 el estado mayor de la guerrilla del EPL suscribió con el gobierno un acuerdo nacional de paz, lo que conllevó a su desmovilización y participación en la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, un reducto liderado por Francisco Caraballo se negó a acogerse a dichos acuerdos, conformando la

²² Consecutivo 1. Demanda Fol. 18 a 32

disidencia de esta agrupación que incorporó alrededor de 13 estructuras en todo el país.

En el marco de las confrontaciones armadas con el Ejército, la guerrilla del EPL se servía de la población civil para el abastecimiento alimentario, bien a través de la compra de estos o tomándola directamente. Entre los comandantes de la época se recuerda a Wilson quien junto con 35 guerrilleros desertaron y conformaron el Frente Ramón Gilberto Barbosa Zambrano hasta que fue capturado por el Ejército en el año 1995. También se ubica a Hernando Tarazona Bayona alias Alexander como cabecilla del mismo frente a quien se le atribuye por lo menos 15 homicidios y más de veinte extorsiones en la provincia de Ocaña. Tarazona fue privado de la libertad desde agosto de 2001.

Dentro de las acciones victimizantes que se atribuyeron al Ejército Popular de Liberación, se hace mención de homicidios, intentos de reclutamiento forzado, extorsiones y destrucción de la propiedad, muchas de esas acciones armadas conjuntamente con las FARC.

Como reacciones al fortalecimiento de los grupos guerrilleros hubo lugar a la creación de grupos de justicia privada y paramilitares, con el auspicio de comerciantes, ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de las extorsiones de las guerrillas. En el municipio de Abrego, ante la dinámica de control territorial ejercida por las agrupaciones guerrilleras en la zona sur, comienzan a hacer presencia las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, comandadas por Juan Francisco Prada, lo que implicó también el despojo de tierras.

De manera progresiva, acciones como el desplazamiento forzado y el homicidio generaron la mayor cantidad de afectaciones en la población del municipio, seguidas de los actos terroristas y la desaparición forzada, acciones victimizantes que afectaron

negativamente la seguridad de la población durante toda la década de los 90 que continuaron en la década del 2000 con un incremento en la tasa de secuestros y homicidios en el municipio de Abrego” (sic).

Por su parte la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –**CODHES**- luego de hacer un recuento de las victimizaciones cometidas entre 1995 y 2004 por distintos actores armados en el municipio de **Ábrego**, señaló que en ese mismo periodo por lo menos 2186 personas se desplazaron forzosamente con ocasión al conflicto interno de las cuales 1943 lo hicieron de la zona rural, además de tenerse registro de 26 predios declarados en abandono según fuente RUPTA, destacando la presencia activa de distintos grupos guerrilleros y paramilitares²³.

Información que fue corroborada por varios de los solicitantes quienes dieron cuenta de la presencia y el actuar de los grupos ilegales, como en el caso de **Donay Maldonado Durán** que al preguntársele en estrado judicial señaló: *“en esa zona hubieron combates después mataron a mi papá a nosotros nos tocó salir (...)” (sic)*²⁴, o su hermano **Hermides Hélder Maldonado Durán** que sobre el contexto de violencia indicó: *“eso estaba muy feo (...) por donde quiera que uno escuchaba era mala noticias, por donde quiera que uno veía era muertes” (sic)*²⁵; situación de la que dio cuenta **Yadir Maldonado Durán**: *“cuando ese tiempo todavía estaba la guerrilla por ahí (...) y siempre le da a uno temor y por eso nos fuimos” (sic)*²⁶ y confirmó su otra hermana **Carmen Elena Maldonado Durán** que al respecto refirió, *“guerrilla y paramilitares”* a quienes atribuyó la muerte de su padre: *“mi papá ahí se quedó hasta que a él lo mataron porque eso digo yo ahí se hizo matar por eso”(sic)*²⁷, violencia que además resaltó **Gladys Maldonado Durán** que luego del homicidio de su progenitor quedó por

²³ Consecutivo 9. Trámite Tribunal

²⁴ Consecutivo 225.

²⁵ Consecutivo 221.

²⁶ Consecutivo 219.

²⁷ Consecutivo 224.

un año más en la zona pero asimismo debió desplazarse: *“cuando eso (...) la situación se puso muy dura por que empezó a salir la guerrilla los paracos y entonces se cogieron la finca entonces nosotros mejor salimos y nos fuimos porque no podíamos estarnos ahí por la situación que había” (sic)* ²⁸.

Narraciones que además de estar cobijadas por las presunciones de veracidad conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, tienen respaldo en otras obtenidas a lo largo del trámite judicial, como por ejemplo la rendida por **José Gévez Gévez** quien adquirió el bien luego del desplazamiento de la familia Maldonado Durán y que ante el Juez Instructor indicó: *“nosotros compramos cuando había violencia (...) yo le dije pues que yo les compro pues yo puedo dejar la tierra que eso mañana pasado mañana la violencia pasa (...) hubo unas zonas graves” (sic)*, al punto de que advirtió de la muerte de su hermano en la misma vereda al poco tiempo *“el duró poquito por que como a el lo mataron (...) por que por que el en la finca no quiso que fueran a sembrar cultivos ilegales (...) el prohibió la siembra de coca” (sic)*, y más adelante señaló *“siempre habían rumores porque siempre la parte alta siempre era complicado porque habían grupos de de unos y de otros” (sic)* ²⁹.

Y el testimonio de **Luis Martín Salas**, quien sobre el contexto de violencia en la zona dijo *“yo estuve ahí en cuando hubo mucha violencia y todo pero pues no cuando eso había mucha violencia y mucha gente se desplazó de por ahí (...) en ese tiempo hubieron o sea en el tiempo que yo estuve por ahí hubieron grupos subversivos” (sic)* ³⁰.

Por último, lo descrito por los mismos pobladores de la vereda La Isla y otras del Sur del municipio de Ábrego en Jornada de Recolección de Información Comunitaria adelantada por la UAEGRTD del 19 de septiembre de 2017 donde se concluyó luego de varias entrevistas que *“Frente a las situaciones de conflicto armado que azotaron al departamento de*

²⁸ Consecutivo 223.

²⁹ Consecutivo 170.

³⁰ Consecutivo 172.

Norte de Santander, el municipio de Ábrego no fue la excepción, se destaca la presencia de la guerrilla del EPL hacia la zona sur del municipio, en aquellos puntos aledaños a la vía principal, dada su importancia como punto de paso hacia la zona oriental del municipio, y punto de conexión hacia el Catatumbo. La década de los años 90 y primeros de la década del 2000, fueron los años en los que las acciones de guerrilla y paramilitares se sintió con mayor fuerza del municipio” (Sic)³¹. Ejercicio corroborado mediante otra prueba en igual metodología del 23 de octubre del mismo año donde se indicó del control social, vacunas, asesinatos, estigmatización de personas de la región señalándolos como integrantes de los grupos en disputa y la presencia de cultivos ilícitos que propició el cambio del uso del suelo³².

3.2. Caso Concreto

3.2.1. Lo primero que advierte la Sala es que la señora María Eduarda Durán de Maldonado, de 74 años de edad, merece tratamiento especial³³ por ser una mujer viuda, madre cabeza de familia, adulto mayor y víctima del conflicto armado como consecuencia del homicidio de su esposo Nonaciano Maldonado, hechos que originaron su posterior desplazamiento

3.2.2. Establecido lo anterior, en el *sub judice*, se encuentra acreditado que tanto **María Eduarda Durán de Maldonado**, como sus hijos **Donay, Yadir, Hermides Hélver, Irma, Carmen Elena y Gladys Maldonado Durán** tienen titularidad³⁴ y legitimación³⁵ para instaurar la

³¹ Consecutivo 1. Anexos demanda Fol. 180 a 192

³² Consecutivo 1. Anexos demanda Fol. 196 a 214

³³ Artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política concordante con el 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley 861 de 2003 y Ley 1257 de 2008

³⁴ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueron propietarias o poseedoras que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, **entre el 1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas.

³⁵ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

presente acción, por cuanto, se trata de la cónyuge supérstite³⁶ e hijos³⁷ de Nonaciano Maldonado (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de propietario del inmueble “Bellaveli” desde 1992 hasta cuando fue transferido por sus descendientes a José Gélvez mediante escritura pública No 5 del 15 de enero de 2004 en falsa tradición con la venta de derechos herenciales y luego perfeccionada la tradición al mismo comprador por escritura No 70 del 23 de abril de 2009 al realizarse la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, instrumentos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 270-5301³⁸.

3.2.3. Corresponde ahora dilucidar cuales fueron esos hechos puntuales que dan cuenta de la calidad de víctimas del conflicto armado³⁹ ya señalada anteriormente de los integrantes de la familia **Maldonado Durán**, para lo cual se partirá de las declaraciones rendidas por **Donay** y **Gladys** el 3 de junio de 1998 ante la Personería del Municipio de La Esperanza, oportunidad en la que expresaron: *“Lo que pasó fue que mataron a mi padre (...) y por temor a todas las amenaza pues decidimos abandonar todo (...) fue un grupo armado que llegaban vestidos de civil y otros uniformados (...) uno no conoce los grupos. (...) la finca, tenía pasto, café, cacao, huerta, caña trapiche y la casa” (sic)*⁴⁰. *“(...) nosotros teníamos finca propia y en esa murió mi papá y mis hermanos me pidieron que me viniera para la finca (...) Pero la muerte de mi papá no fue natural fue que lo mataron y de hay los problemas. Lo difícil era que si uno no le colaboraba a uno era mal y si le colaboraba al otro también malo. Entonces nos dijeron que era mejor que nos saliéramos. (...) la verdad creo que era de todo un poquito que unos llegaban vestido y otros de civil [grupos armados]. (...) Lo único que decían era que ellos irían a salir y si no les ayudaban pues nos iría mal y los*

³⁶ Consecutivo 10. Trámite Tribunal. Partida de matrimonio No 322 de la Arquidiócesis de Bucaramanga que da cuenta del rito católico que contrajo Nonaciano Maldonado y María Eduarda Durán el 24 de septiembre de 1975.

³⁷ Consecutivo 109 y 131.

³⁸ Consecutivos 38 y 104.

³⁹ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁴⁰ Consecutivo 177. Declaración de Donay Maldonado Durán.

otros por el mismo son, y por eso lo mejor fue salirnos de allá. (...) Nos dijeron que si colocábamos la denuncia lo único que deberíamos esperar era que nos mataran” (sic)⁴¹.

Por su parte, **Yadir Maldonado** declaró el 8 de mayo de 2002 ante la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bucaramanga donde señaló: *“EL PROBLEMA FUE QUE COMO YO PAGUÉ EL SERVICIO MILITAR (...) EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2002, LLEGÓ LA GUERRILLA DEL ELN (...) REUNIERON A LA GENTE Y DIJERON QUE NO QUERIAN QUE EN ESA REGIÓN ESTUVIERA GENTE QUE HAYA TENIDO VINCULOS CON EL EJERCITO, QUE TENIAMOS QUE SALIR DE AHÍ, LOS QUE HABIAMOS PAGADO EL SERVICIO MILITAR NOS DIJERON QUE CUANDO ELLOS VOLVIERAN AHÍ NO RESPONDIAN POR LO QUE PASARA Y DIJERON ESO Y SE FUERON. ALLA DEJAMOS LO QUE HABIA EN LA FINCA UNOS ANIMALES, UN TRAPICHE, LAS PAILAS, TODO LO DE LA CASA (...)”* (sic)⁴²

También aparecen las declaraciones del 15 de abril de 2009 y los días 20 y 30 de junio de 2011 por parte de **Gladys, Irma, Hermides, Yadir y Donay Maldonado Durán** cuando denunciaron los delitos de homicidio y desplazamiento forzado ante la Fiscalía General de la Nación, donde dieron cuenta nuevamente de los hechos ocurridos en 1995 en la finca Bellaveli, el asesinato de su padre Nonaciano por los grupos armados, su migración hacia Bucaramanga y la consecuente venta de la heredad por todos esos motivos, oportunidad en la que señalaron: *“ESE DÍA EN HORAS DE LA TARDE, MI PAPA ESTABA EN LA FINCA LAS PEÑITAS (...) Y LLEGARON 3 TIPOS (...) Y TRAIAN A UN SEÑOR QUE ERA AMIGO DE MI PAPA, ESE SENOR SE LLAMABA YESIO (...) AHÍ SE LLEVARON A MI PAPA Y AL SEÑOR YESIO, LOS LLEVARON METROS MAS DEBAJO DE LA CASA DONDE EL ESTABA Y LOS ASESINARON, DESPUES UN OBRERO DE LA FINCA NOS TRAJO LA RAZON (...) LLEGAMOS A LA FINCA Y ENCONTRAMOS LOS DOS CADAVERES, DESPUES FUIMOS Y LLAMAMOS AL INSPECTOR DE*

⁴¹ Consecutivo 177. Declaración de Gladys Maldonado.

⁴² Consecutivo 177. Declaración Yadir Maldonado.

POLIOA Y REAUZO EL LEVANTAMIENTO, DESPUES COMO AL MES NOS FUIMOS DE LA FINCA, NOS VINIMOS A VIVIR A BUCARAMANGA, LAS PERSONAS QUE COMETIERON ESOS CRIMENES NO SE SABEN QUIENES ERAN, PERO EN ESA REGION SE SABIA QUE HABLA GUERRILLA Y PARAMILITARES (...) NOSOTROS DEJAMOS ABANDONADA LA FINCA (...) DEJAMOS A UN MUCHACHO CUIDANDO Y EL DEO A QUE LA FINCA NO PRODUO, DESPUES SE DEODIO FUE VENDER LA FINCA A UN PREO MUY-BARATO”⁴³ (SIC).

En esa misma línea, también se encuentra el testimonio rendido por **Hermides Hélder Maldonado** el 9 de febrero de 2012 ante la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, donde frente al tema indicó: *“yo vivía en la finca Villabel, de propiedad de mis padres vivía con mis otros hermanos, se trabajaba en las labores de la finca, en los cultivos y el ganado (...) el 11 de octubre de 1995 llegaron a la finca 3 personas traían con ellos al vecino de otra finca llamado Yesid, entraron y sacaron a mi padre y le dijeron que fueran a una reunión y más debajo de la casa lo mataron a los dos (...) a nosotros no nos dijeron nada, pero debido a la situación porque siguieron matando más gente decidí venirme ya que me daba miedo que regresaran y nos mataran, la finca la vendimos junto con los animales. En el mes de noviembre de 1995 nos vinimos para Bucaramanga. Mucha gente salió por esa razón, uno de ellos fue el finado Miguel Guevara, vecino de la finca.” (sic)⁴⁴*

Ahora bien, con el fin de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas, los integrantes de la familia **Maldonado Durán**, relataron ante la UAEGRTD el 16 de noviembre de 2012 los sucesos que los obligaron a desplazarse a Bucaramanga producto del asesinato de su progenitor. Allí se consignó: *“El 11 de octubre de 1995 hombres armados fueron a la finca BELLABELI donde el vivía y lo mataron, en ese predio vivía mi padres, mis hnos ADONAI y YADIR, vivían en la finca LA PEÑITA que era colindante con BELLABELI, cuando mataron a mi padre le dijeron a un obrero que había en la finca y a la cocinera que no le avisaran mis hermanos ADONAI*

⁴³ Consecutivo 1.1. Anexos de la demanda. Informe 11-211677 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional – Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal. Fol. 64 a 119

⁴⁴ Consecutivo 177. Trámite Juzgado. Declaración Hermides Hélder.

y YADIR, y ellos no nos avisaron, pero otro obrero cuando encontró muerto a mi papá les avisó y ellos con ese miedo se fueron a los ochos días de la zona, dejando los predios, pero yo como vivía en la zona, más o menos a 2 horas de estos predios de mi padre, estaba pendiente de los predios y estuve hasta el 30 de diciembre de 1997, ahí fue cuando quedaron abandonadas las fincas BELLABELI Y LA PEÑITA, hasta cuando las pudimos vender en el año 2003 si no estoy mal". (sic)⁴⁵

Declaraciones que fueron confirmadas y ampliadas por los solicitantes en ejercicio denominado “*entrevista semi- estructurada a profundidad de tipo familiar y/o grupal*” realizado por la Unidad de Restitución de Tierras el 2 de marzo de 2018 donde se les indagó por la situación de conflicto armado en la zona, las victimizaciones padecidas, su desplazamiento forzado, las dificultades luego de su migración en el municipio al que arribaron, y los motivos que propiciaron la venta de la heredad, destacándose para este análisis un extracto de la prueba allegada donde se indicó:

“(...) (14:40) recién que ellos entraron, cuando entraron la guerrilla, venían a que papá les prestara las bestias, por eso él nunca tuvo afinidad con ellos (...) (15:19) si él día que llegaron dos manes y le dijeron que hiciera el favor y le prestara el macho y el macho lo teníamos moliendo ese día, entonces él le dijo que no podía prestárselo porque lo teníamos moliendo, entonces, uno de ellos bajó el fusil y de una vez se le fue, entonces de una vez dijo que si que esperaran que él le quitara lo que teníamos moliendo y se lo entregó a ellos (...) (16:50) Cuando mataron a mi papá ellos (EPL) uno allá en la vereda, empieza a conocer la gente y como ellos se identificaban como esa gente, uno ya le conoce la gente (...) los que vinieron y cometieron el hecho fueron ellos, porque era gente conocida de ese grupo, y como ese era el único grupo que se encontraba por ahí (...) (26:59) A él lo mataron y lo dejaron ahí, a él se levantó fue al otro día...(El Levantamiento lo hizo) Antonio Duarte...era el inspector, por allá no salía ni la fiscalía ni nada...eso por allá nadie iba a

⁴⁵ Consecutivo 1.2. Anexos de la demanda – Documentales aportadas por el Solicitante. Formularios ID 76723, 76730, 76738, 76740, 76722, 76736.

recoger muertos (18:55) Como a los 20 días de haberlo matado a él citaron a una reunión ellos, le dijeron a mi esposo que tenía que bajar al otro día a una reunión y que si no venia ya sabía lo que le pasaba, en esa reunión juntaron toda la gente y les dijeron que a él, lo habían matado porque era un hombre que no colaboraba, y que lo otro que le habían dicho que al Paramo no podían salir y que él había salido, y si el salió a traer un ganado que le dieron al adelantado, por eso era que lo habían matado... Los epelos, el EPL... esa reunión la Hizo Nene y él fue el que dijo (32:22) después del novenario unos nos fuimos... mi mamá (Eduarda), Me fui yo (Donay), Gladys se quedó, ellos duraron un tiempito allá que fue cuando ya llegaron los Paramilitares que salieron otra vez Eso quedó ahí prácticamente solo (...)" (sic)⁴⁶. (resaltado fuera de texto original)

En sede judicial, continuaron con las mismas atestaciones en paridad con las que años atrás habían rendido en otras entidades administrativas, así lo dijeron ante el Juez de Instrucción cada uno de los declarantes:

Donay Maldonado Durán expresó *"el estaba trabajando y eso fue un miércoles como a las 3 de la tarde subieron unos tipos armados los subieron mas arriba se trajeron a otro señor de mas arriba de ahí de la finca donde nosotros, bajando entraron a la finca donde mi papá a buscalo al trabajo el estaba en la casa como a eso de las 3 de la tarde y lo sacaron osea le dijeron que tenían que acompañarlo eran como 4 o 5 tipos que entonces mi papa según ellos después contaron mi papá lo habían sacado como a unos 200 metros de la casa entonces mi papá les dijo no muchachos yo se que ustedes me van a matar mátenme aquí donde me recojan mis hijos porque yo no quiero quedar por allá como un perro enterrado por allá escondido y entonces así fue lo mataron ahí y mataron a un vecino de mas arriba como a las 3 de la tarde 3 y media (...) eso automáticamente nosotros salimos por la muerte de mi papá"* (sic)⁴⁷

⁴⁶ Consecutivo 1. Anexos de la demanda. Fol. 248 a 257

⁴⁷ Consecutivo 218. Trámite Juzgado.

Yadir Maldonado Durán señaló: *“de 3 a 4 de la tarde oímos unos disparos, no, no supimos cuántos disparos fueron, pero fueron varios disparos, como a, como a los 20 minutos, media hora, más o menos, vi un señor allá que estaba con él y él nos trajo la razón de la muerte de mi papá y otro señor que estaba con él (...) la verdad yo a él no lo mire, no fui capaz de mirarlo, pase por el lado de él sí, pero lo tenían ya tapado con un plástico transparente, pero según los que lo levantaron, los, los de la vereda, él recibió un disparo creo que en la, en la cara, y en el pecho creo que tenía otros disparos (...) tomamos la decisión de irnos porque pues la gente siguió por ahí, los grupos esos y siempre le da a uno temor y por eso nos fuimos” (sic)⁴⁸*

Irma Maldonado Durán expuso: *“el 11 de octubre un día miércoles a las 3 de la tarde del 95 (...) en ese entonces ese día que lo mataron a el mi mamá no estaba por que mi mamá había salido a hacer una diligencia a Bucaramanga con mi hermano el último entonces mi mamá en esos días no estaba que eso fue lo que ellos me dijeron por que yo tampoco estaba, estaba viviendo en la costa” (sic)⁴⁹*

Hermides Hélder Maldonado Durán relató: *“cuando mi papá murió, cuando lo mataron pues (...) todo mundo nos vinimos, pues nosotros volvimos allá si volvimos como con... porque igual era el la parte donde uno vivía pero eso estaba muy feo, la verdad estaba muy feo, eso por donde quiera que uno escuchaba era mala noticias, por donde quiera que uno veía era muertes, entonces mi mamá lo que dijo fue: para qué me voy a quedar, para que me terminen de matar los hijos, entonces tomo mundo agarró en los que quedamos con mi mamá nos vinimos para Bucaramanga” (sic)⁵⁰*

Gladys Maldonado Durán atestiguó: *“a él [Nonaciano] lo mato la guerrilla (...) eso fue el 11 de octubre de 1995 como de 2 y media de la tarde un miércoles (...) en la misma finca como a 100 metros lejos de la casa (...) el taba en la finca villabel (...) esto cuando eso se se puso mucho como le entiendo yo, le explico, la situación se puso muy mucho dura por que empezó*

⁴⁸ Consecutivo 219. Trámite Juzgado.

⁴⁹ Consecutivo 220. Trámite Juzgado.

⁵⁰ Consecutivo 221. Trámite Juzgado.

a salir la guerrilla los paracos y entonces se cogieron la finca entonces nosotros mejor salimos y nos fuimos porque no podíamos estarnos ahí por la situación que había (...) en la misma época que mataron a mi papá, al año siguiente de mi papá haber muerto yo me tuve siempre un año allá y yo Sali de ahí Sali un 31 de diciembre del 97 (...) el 18 de ese mismo año hubo un combate hubo un combate entre guerrilla y paracos llegue a Bucaramanga el 31 de diciembre” (sic)⁵¹

Carmen Elena Maldonado Durán dijo: *“mi papá ahí se quedó hasta que a el lo mataron eso si me acuerdo fue el 11 de octubre del 95 un grupo armado pero igual eso no nunca ahí se supo como dicen si fue guerrilla si fue paramilitares pues solo hay que mirar es, osea los que saben y los que investigan en esas zonas que grupo armado había en esa ene se entonces si ve (...) recogieron lo que pudieron y se fueron para Bucaramanga, dejaron solo creo (...) después de que murió mi papá ellos fueron hicieron el novenario no fui yo nunca he podido volver por allá osea no no” (sic)⁵²*

Por último, **María Eduarda Durán** le explicó al Juez: *“son dos fincas, de nosotros y cuando entonces lo mataron a el al esposo mío entonces esto como por ahí taban matando tanta gente nosotros resolvimos irnos para Bucaramanga yo no volví por ahí na” (sic)⁵³*

Adicionalmente, milita certificación del Fiscal 170 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Dirección de Justicia Transicional que refiere a las denuncias presentadas por homicidio y desplazamiento forzado de **Donay, Yair, Hermides Hélder y Gladys Maldonado Durán** ocurridas el 15 de octubre de 1995 en Ábrego (Norte de Santander)⁵⁴ y del Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley dentro del proceso de Justicia y Paz donde se relaciona la investigación por los mismos delitos⁵⁵.

⁵¹ Consecutivo 223.

⁵² Consecutivo 224.

⁵³ Consecutivo 225.

⁵⁴ Consecutivo 1. fls. 274 a 275.

⁵⁵ Consecutivo 1. fls. 323 a 324.

Corolario, analizadas en conjunto las declaraciones de los solicitantes y las demás pruebas, es evidente que existe correspondencia en lo que atañe a los hechos victimizantes que los afectaron, versiones que adicionalmente no fueron desvirtuadas por quien se opone a la reclamación⁵⁶, por lo que en efecto tienen los solicitantes acreditada la condición de víctimas, incluyendo su inscripción en el Registro Único de Víctimas⁵⁷, ya que padecieron en forma directa la gravedad del conflicto armado, que les representó un daño real pues con ocasión del homicidio de su esposo y padre Nonaciano Maldonado por el EPL y las amenazas posteriores de los paramilitares se vieron obligados a desplazarse⁵⁸ de su lugar de residencia de manera intempestiva, perdiendo el arraigo con la zona y constituyéndose a partir de allí un estado de necesidad⁵⁹ y un cambio abrupto y no planeado de su proyecto de vida, situaciones que configuran una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Acontecimientos que además de generar un impacto negativo difícil de soportar en su economía y psiquis, trajeron consigo cambios drásticos en su diario vivir y un resquebrajamiento de sus costumbres campesinas que afectaron su dignidad, a partir del daño sufrido y grandes penurias con motivo de ya no contar en su núcleo familiar con

⁵⁶ ARTICULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

⁵⁷ Consecutivo 177.

⁵⁸ ARTICULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. PARAGRAFO 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

⁵⁹ Sentencia C-715 de 2012 "(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta". T-211 de 2019. "(...) las personas que han sido desplazadas (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: '(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida', que implican la sistemática vulneración de sus derechos".

una de las figuras primarias de vínculo o modelo de rol, que directamente perturbó a la madre superviviente y sus hijos, y tampoco poseer un bien inmueble de dónde derivar su sustento luego de su desplazamiento forzado; así lo explicaron los reclamantes en la “*entrevista semi-estructurada a profundidad de tipo familiar y/o grupal*” que se les realizó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras:

“(46:18) el ranchito que tenía, si para allá nos fuimos unos días, (Yair) a la casa de mi mamá, (Donay) a la casa de mi mamá también, (Irma), a la casa de mi mamá, yo me vine de la costa...yo dure como 4 meses... (Maria Eduarda) Para Bucaramanga...duré viviendo como 25 años, lo que tiene él de muerto, hace un año que está en la casa de Helena...(Gladys) Yo también cuando me fui para donde mi mamá y como a los siete meses nos dieron un lote de invasión y ahí vivimos por un tiempo y de ahí para otra finca, anduvimos como 16 años dando vueltas por Bucaramanga (48:52) (Yair) yo trabajaba en construcción... (Donay) cuando eso no daban trabajo porque era menor de edad...después que cumplí los 18 años, que tenía cédula, comencé a trabajar en una cooperativa, (Irma) a trabajar en restaurantes (Maria Eduarda) cuando me fui para Bucaramanga entre a trabajar fue a la basura, allá fue donde trabaje todo el tiempo, de reciclaje... claro que cuando es no eran cooperativas, entrar a trabajar allá el tiempo que uno pudiera...(Gladys) yo no trabajaba pero mi esposo si trabajaba, cultivos de maracuyá...” (sic)⁶⁰

Así las cosas, decantado está que el desplazamiento forzado genera un perjuicio moral incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, “*es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que*

⁶⁰ Consecutivo 1. Anexos de la demanda. fls. 248 a 257

*les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia*⁶¹.

Complétese diciendo que conforme la jurisprudencia constitucional, para ser considerado víctima no puede exigírsele a ella *“que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba a esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida*⁶², pues esa condición, a la luz de la normatividad internacional y lo decantando en la interpretación patria, depende única y exclusivamente de la concurrencia de dos circunstancias fácticas objetivas; esto es, *“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...)no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados*⁶³ situaciones acá más que reconocidas y hasta confirmadas como por ejemplo con la intervención en sede judicial de **José Gélvez Gélvez**⁶⁴, persona adquirente del bien luego del desplazamiento forzado, quien dio cuenta del desarrollo de un contexto de violencia en la zona, el homicidio de Nonaciano Maldonado, la migración de su esposa e hijos hacia Bucaramanga y la negociación que hicieron con él del predio y la manifestación del mismo opositor **Said Tarazona Jiménez**⁶⁵, al señalar haberse enterado después del homicidio perpetrado en la finca Bellaveli.

3.2.4. Ahora, como para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica con los predios solicitados hubiere acaecido en consecuencia directa o indirecta del conflicto, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

⁶¹ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁶² Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.

⁶³ Sentencias T- 227 de 1997 y T-076 de 2013 entre muchas otras.

⁶⁴ Consecutivo 170. Trámite Juzgado.

⁶⁵ Consecutivo 176. Trámite Juzgado.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono forzado de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”.

Y se añadió:

“ (...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto

es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la

Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos”.

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional: *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.* Consiste en *“un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio*

de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad". Se trata de instituciones que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁶⁶. Por su naturaleza, "las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos"⁶⁷.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, pues allí opera una presunción de derecho. Dichos negocios jurídicos entre otros son: **a)** En cuya colindancia hayan ocurrido sucesos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellas heredades en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en los casos autorizados por autoridades competentes o en los eventos en los que haya sido desplazado la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los

⁶⁶ Sentencia C-780 de 2007.

⁶⁷ Sentencia C-055 de 2010

familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes. A voces del literal **e)** de la referida disposición: *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, celebrados sobre los inmuebles atrás referidos, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”*.

Sobre este punto, indicaron los solicitantes en etapa administrativa y judicial que luego del asesinato de su progenitor se desplazaron hacia Bucaramanga, quedando la heredad un tiempo sola y posteriormente a fin de no perder su único patrimonio y evitar invasiones, al cuidado de algunos “medianeros” incluida la reclamante **Gladys Maldonado** -quien también debió migrar en diciembre de 1997 por el ingreso de los paramilitares a la región-, con los cuales se acordó el prorrateo de las ganancias que arrojará el cultivo de cacao que a su vez serían repartidas en partes similares entre los integrantes de la familia Maldonado Durán para su sostenimiento en los lugares a donde arribaron lanzados por el conflicto, situaciones que sumadas a la imposibilidad de retorno de todos y del intento infructuoso de **Yadir Maldonado** en 2002 de posesionarse en el bien por la amenaza sufrida por el ELN y del no seguimiento activo a la administración del predio que conllevó a su deterioro, propiciaron la venta del mismo en 2004 a **José Gévez Gévez** por \$12'000.000 que incluía otra finca colindante⁶⁸.

Precisaron que las razones que los obligaron a salir del municipio fueron conocidas por la comunidad de la vereda dado el cargo que desempeñaba Nonaciano como vicepresidente de la JAC y la reunión que realizó a los veinte días el EPL donde expresaron a los habitantes los motivos del homicidio, esto es, por falta de apoyo al grupo armado y

⁶⁸ Consecutivos 1. (fol. 248 a 257) declaración ante la UAEGRTD y 219, 221, 223, 224 y 225. Etapa judicial.

la visita a la parte alta del páramo que estaba prohibida por los actores ilegales⁶⁹.

También dieron cuenta en etapa judicial de la precaria administración que se intentó realizar sobre el predio hasta cuando se negoció, indicando que luego de su migración este quedó solo y al tiempo, como lo señaló **Donay Maldonado**⁷⁰, se acordó su cuidado con un señor de la zona llamado “Manuel” que a los pocos meses se retiró, continuando con la actividad **Gladys Maldonado**⁷¹ quien atestó haber quedado a cargo hasta diciembre de 1997 cuando migró por “*combates ahí casi en la casa*” donde “*hubieron heridos de la guerrilla y los paracos*”⁷², lo que llevó a los Maldonado a buscar otro residente para que siguiera con la labor de protección de la heredad, en este caso la señora “Anailse” que según relato de **Yair Maldonado**⁷³ era “*la esposa del señor que mataron con mi papá*” que junto a sus dos hijos solamente “*duraron unos días*” y posterior a ello el intento infructuoso del mismo **Yair** que después de prestar su servicio militar y regresar a la vereda fue expulsado debido a las amenazas del ELN por su relación con el Ejército⁷⁴, para culminar con la medianería irregular ejercida por “*Jesús Durán*” encomendado de “*asistir las matas*” hasta el momento en que se vendió a **José Gélvez Gélvez** en 2004, lo que descartaría de contera y a partir de los relatos que en efecto se hubiera producido una verdadera gerencia pacífica y ganancial del inmueble por parte de quienes hoy reclaman su restitución.

Y frente a los dividendos obtenidos de las medianerías acordadas indicaron ante el Juez de Instrucción que poco o nada recibían, así como lo que describió **Yair** que “*eso a veces era poquito, o sea, a la final no sabíamos si las partes llegaban completas o no porque como nosotros no íbamos por allá por el temor, y eso llegaba muy poco y eso se fue acabando*”,

⁶⁹ Consecutivo 1. Anexos de la demanda. fls. 248 a 257

⁷⁰ Consecutivo 218.

⁷¹ Consecutivo 223.

⁷² Consecutivo 1. Reporte como víctima en SIJYP por el Bloque Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC.

⁷³ Consecutivo 219.

⁷⁴ Consecutivo 177. Declaración del 08 de mayo de 2002 ante la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga.

que le era entregado según **Donay** “por ahí cada 4 meses” en exclusiva del cultivo de cacao porque “del potrero ya no se sacaba nada del cultivo de plátano tampoco”; o como en el caso de **Irma** que indicó no haber percibido ganancia “yo de esa finca después de eso, la muerte ni más, me fui a la costa y nada más supe” y **Hermides Hélver** donde señaló que “las únicas partes que recibí fue cuando recién que salimos de allá” y después nunca más fue objeto de dividendos, las cuales fueron estimadas por **Gladys** en “30 mil 35” pesos para cada uno de los siete integrantes de la familia que eran entregados por los cuidanderos mientras estuvieron unos “tres o cuatro veces al año” al punto que llegó el momento en que “no se podía dejar nada a ninguno por ahí o sea que la gente como que no quería coger eso a medias ni nada”, de lo que también se refirió **Carmen Elena** cuando señaló que por el conflicto y el no poder hacerse cargo de la finca esta se fue “deteriorando” y los administradores “ya no daban parte de nada” y cada vez “mas rastrojo mas monte cada vez mas abandonada y mas abandonada” (sic), lo que confirmó por último su progenitora **María Eduarda** quien contó que “como se estaba cayendo eso entonces resolvieron vender la tierrita” en “muy poquita cosa”⁷⁵.

Precisaron que en ese estado de necesidad y al “no poder volver por el miedo porque cada día se ponía mas feo para allá cada vez mataban mas familias”(sic) y la imposibilidad de realizar una administración aunque fuera por interpuesta persona, decidieron como familia vender la finca “Bellaveli” y otra colindante a los hermanos **Gonzalo y José Gévez** quienes conocían de antemano del homicidio del padre, los desplazamientos y el abandono de las heredades, adelantándose así la negociación en el 2004 por valor de \$12'000.000 “incluyendo unos animales dos bestias las dos mulas” que una vez entregados fueron repartidos en partes iguales para todos los integrantes del núcleo familiar, transferencia del dominio para la que se suscribieron según **Donay** “unos poderes para que ellos hicieran la escritura para que levantaran

⁷⁵ Consecutivos 218, 219, 220, 221, 223, 224 y 225. Declaraciones etapa judicial.

la sucesión” a favor de “mi mamá” a fin de firmar el respectivo documento público en el municipio de Ábrego.

Valoradas y contrastadas las declaraciones en forma conjunta, mismas que guardan coherencia en los datos específicos tanto temporales como modales, se concluye en lo medular la existencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado que condujeron al desplazamiento forzado y que propiciaron sus tres desplazamientos forzados hacia Bucaramanga, el primero en octubre de 1994 -todo el núcleo familiar-, el segundo en diciembre de 1997 -Gladys Maldonado - y el último en febrero de 2002 -Donay Maldonado- y concomitante a ello, la venta inicialmente de los derechos herenciales en falsa tradición el 15 de enero de 2004⁷⁶ y luego la transferencia plena de la propiedad del predio “Bellaveli” el 23 de abril de 2009 cuando se hizo la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal⁷⁷, advirtiendo que dicha negociación se hizo después de su migración de la vereda a una persona que conocía las victimizaciones.

Todo lo anterior encuentra además respaldo en el testimonio en sede judicial de **José Gévez Gévez** a quien se transfirió la finca Bellaveli, y reconoció la existencia de los hechos victimizantes en contra de la familia **Maldonado** por parte de los grupos armados ilegales al enterarse de primera mano, habida cuenta de su cercanía con ellos y con la zona donde se ubica la heredad. Así por ejemplo al preguntársele sobre el tema indicó que fue su hermano Gonzalo “amigo de DONA doña EDUARDA y el tal HÉLVER” que le comentó “compremos esas tierras y si nosotros no podemos trabajarlas pues la dejamos como cosa perdida que algún día se trabajan eso la violencia pasa y así lo hicimos”, oferta que le pareció atractiva porque “estaban baratas”, quedándose él con Bellaveli y

⁷⁶ Anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 270-5301, mediante escritura pública No 05 del 15 de enero de 2004 se realizó la compraventa de derechos y acciones de la sucesión de Nonaciano Maldonado Rodríguez a favor de José Gévez

⁷⁷ Anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria No 270-5301, mediante escritura pública No 70 del 23 de abril de 2009 se realizó la adjudicación en sucesión y liquidación sociedad conyugal de Nonaciano Maldonado Rodríguez a favor de José Gévez Gévez.

Gonzalo con La Peñita, habiendo pagado de su pecunio “seis y medio” de los trece millones que dijo entregaron a los vendedores por los dos inmuebles el día en que se firmaron las escrituras, confirmando más adelante en la misma declaración que la compra en realidad se hizo “cuando había violencia” y la región era “grave”, dinámica y contexto que conocía muy bien por cuanto ya había adquirido inicialmente “una finca cerquita a esa en la vereda La Isla”, peligro percibido inclusive para el momento en que se les cedió el predio cuando **Donay** quien arribó al sector a mostrar los linderos lo hizo en palabras del declarante como “visita de médico” demostrando la premura y temor que allí suscitó pues no podía vérselo donde “le habían matado al papá”⁷⁸.

Frente al estado del inmueble señaló que al recibirlo “estaban todo malezado y rastrojado” y en relación con los motivos por los cuales María Eduarda y sus hijos vendieron claramente reconoció ante el Juez que a “ellos les tocó venirse pal pueblo porque ellos vieron de la muerte del papá” (sic), para describir que de alguna manera podían ejercer administración debido a la presencia de los grupos que causaron tal acontecimiento negativo, tanto así, que él mismo padeció el rigor de ese mencionado conflicto pues aseguró que al tiempo transfirió su derecho de propiedad por la aparición en esa vereda de “un grupito” que “se iban poniendo pesaditos” a eso de evitar también lo que antes ocurrió en contra de su hermano Gonzalo a quien asesinaron en la zona “por no dejar sembrar coca”. Súmese que interrogado al opositor **Said Tarazona**⁷⁹ sobre estos temas, expresó su conocimiento frente al homicidio de Nonaciano en el predio Bellaveli enterado por intermedio de sus vecinos al momento de adquirirlo, descartándose las declaraciones de **Luis Martín Salas**⁸⁰ y **Eliécer Roperó Ovalles**⁸¹, que nada puntual aportaron a lo que hasta aquí se analiza pues de su versión surge que aunque conocieron del

⁷⁸ Consecutivo 170. Trámite Juzgado.

⁷⁹ Consecutivo 176. Trámite Juzgado.

⁸⁰ Consecutivo 172. Trámite Juzgado.

⁸¹ Consecutivo 174. Trámite Juzgado.

contexto de violencia, el actuar de la guerrilla y paramilitares, desplazamientos generales de la comunidad y reuniones periódicas a las que eran obligados a asistir, desconocían los motivos y el proceso de compra y venta de la heredad por parte de los solicitantes al señor Gélvez Gélvez en 2004.

Así las cosas, fácil es inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos para la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, concluyéndose entonces que por cuenta del homicidio del esposo y padre de los solicitantes por el EPL, las amenazas y los combates en las inmediaciones del predio por los paramilitares, los señalamientos de supuesta simpatía con el Ejército por parte del ELN, la dificultad de administrar el bien y la alta posibilidad de sufrir un menoscabo en su integridad, se generó tal estado de necesidad en **Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán y María Eduarda Durán de Maldonado**, que decidieron vender la finca Bellaveli a **José Gélvez Gélvez**, anualidad para la que la violencia generalizada imperaba en el municipio, como lo indicó el mismo comprador.

Corolario y a riesgo de ser repetitivo, al quedar comprobada la materialización del despojo producto de las victimizaciones que sobre los solicitantes ejercieron los grupos guerrilleros del EPL al igual que el ELN y los paramilitares, que propiciaron el negocio jurídico que generó el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaban con el predio, se decanta la existencia del nexo causal. Sumado a ello, como se ha insistido, el opositor **Said Tarazona** no logró desvirtuar las declaraciones y las demás pruebas arrojadas al proceso, incumpliendo de este modo la carga que tenían de probar en contrario, más bien, admitió la ocurrencia de algunos de éstos, lo que acompañó **José Gélvez** quien en principio se benefició con la negociación de la heredad en tiempos de

violencia, enmarcada bajo un estado de necesidad y aparentemente, reconocido además por él mismo, a un bajo precio.

Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los integrantes de la familia **Maldonado Durán**, no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la transferencia radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.

Súmese que aunque milita en el expediente dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁸² no es posible activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del artículo 77, por cuanto el mismo presenta deficiencia en su fundamentación⁸³ lo cual impide tenerlo en cuenta, afectando su solidez y restándole mérito probatorio, sumado al hecho que conforme al método de investigación directa se tuvo en cuenta un avalúo realizado a otros predios localizados en veredas diferentes a La Isla, sin poderse determinar la similitud de los fundos y la destinación de sus terrenos para el año 2004 cuando se negoció, indicando como valor promedio del bien un redondeado de \$9'380.000 por hectárea que sumado a los \$6'643.333 de los cultivos daría un avalúo comercial según dicho peritaje de \$307'334.241 para la anualidad en que los reclamantes lo entregaron a José Gélviz Gélviz, sin especificarse los precisos motivos de esta

⁸² [Consecutivo 137](#).

⁸³ El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: "El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen el firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

conclusión⁸⁴, sin embargo, y a manera de configurar tal prerrogativa, erige de las pruebas la misma confesión de **José Gelvez** que frente al dinero cancelado por Bellaveli y otra colindante pírricamente pagaron con su hermano a los reclamantes la suma de \$12'000.000 incluyendo los animales de granja que para ese momento existían, comparación que al realizarse con la información del IGAC traída en el memorado peritaje – a pesar del método técnico de deflactación utilizado-, en todo caso no encuentra compas a lo que pudieron haber recibido las víctimas como justo precio.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De*

⁸⁴ Consecutivo 280..

ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que actúan las personas prudentes y diligentes en sus negocios⁸⁵.

En el presente caso acudió como opositor **Said Tarazona Jiménez** en relación a la propiedad que ostenta del predio Bellaveli, quien además de haberse opuesto a la pretensión de restitución bajo los argumentos que ya fueron despachados en forma desfavorable en los acápites que anteceden, solicitó su reconocimiento de adquirente de buena fe exenta de culpa aduciendo fundamentalmente, conforme se explicitó en el párrafo correspondiente, la manera cómo adquirió el terreno que hoy ocupa, las inversiones que allí ha realizado y sus particulares condiciones de vulnerabilidad.

⁸⁵ Sentencia C-795 de 2014.

Para tal efecto alegó que la compra que realizó del predio estuvo revestida de legalidad al adquirirlo por el medio legítimo con la persona que figuraba como propietaria del bien, documento público que tal lo exige la ley fue registrado, lo que descartaría fraude o vicio, más aún al no haberse enterado de los hechos acaecidos en contra de los solicitantes, siendo entonces que las mejoras y adecuaciones que ha ejecutado, fueron instaladas con el esfuerzo del trabajo y los ahorros que poseía para satisfacer su derecho a la vivienda digna, constituyéndose en el único patrimonio que posee⁸⁶ y del cual depende económicamente, además de considerarse campesino vulnerable.

Indicó que antes de adquirir la heredad visitó varias fincas de la vereda y otras aledañas, decidiéndose finalmente por Bellaveli por su ubicación y disposición para la siembra, la cual le fue ofrecida y entregada por su propietario **José Gévez** en muy mal estado con algunos cultivos de cacao y una casa de tabla en precarias condiciones, pagándose el valor acordado, con quien además confirmó que el motivo de la venta se presentaba con el fin de adquirir una nueva propiedad, habiendo así revisado los documentos que acreditaban el dominio para confirmar que estuviera “libre” de gravámenes.

Señaló como vecinos oriundos de la región a Libardo Martínez, Arnulfo, Manuel Franco y Mille Melo, este último que conocía desde “pequeñito” por ser la persona que transportaba a su hijo a la escuela y los demás a partir del 2015 cuando llevó a cabo la compraventa, inclusive confirmó haber distinguido en la vereda a **Donay y Yadir Maldonado** a partir de algunos favores que les realizó, con quienes nunca tuvo conversación referente a la finca “Bellaveli” y los acontecimientos sucedidos anteriormente a su adquisición, de los cuales

⁸⁶ Consecutivo 44. Con oficio SNR2019EE004830 del 5 de febrero de 2019, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informó que Said Tarazona Jiménez aparece como propietario de dos bienes inmuebles, el primero con FMI 270-5301 Finca Bellaveli (Objeto de reclamación), y el segundo con FMI 270-27791 Las Brisas ubicado en el corregimiento La Pedregosa del municipio de Abrego, Norte de Santander.

se enteró después de iniciado el proceso de restitución de tierras al momento de la medición del bien y que confirmó a través de sus colindantes.

Finalmente, precisó no tener vínculo con grupo armado ilegal ni haber participado en los hechos victimizantes, menos aún en el negocio jurídico que llevó a los solicitantes a vender los bienes a José Gévez Gévez en 2004.

Como puede verse, aunque sus manifestaciones están dirigidas a su reconocimiento como adquirente de buena fe exenta de culpa, lo cierto es que no acreditó en forma alguna las actuaciones positivas adicionales que desplegó para cumplir con el estándar probatorio requerido para tal fin, por lo que bajo esa premisa no sería merecedor de la compensación del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, pues conforme lo indica la jurisprudencia dicho proceder de quien se opone a efectos demostrativos para serle examinada en sede judicial una medida a su favor debe exteriorizar un diligencia y precaución distinta al realizado en el ámbito normal de las negociaciones, máxime cuando estas se efectúan en zonas donde impera el contexto de violencia y donde han ocurrido hechos más que anormales y trascendentes al punto de ser conocidos por sus pobladores, tal sucedió en el caso de marras con el homicidio del propietario de la heredad por parte del EPL, el desplazamiento de sus familiares en tres momentos de la historia por el operar de ese grupo, el ELN y los paramilitares y la consecuente venta forzada que se hizo.

Y es que bastaba que el opositor le preguntara a quien vendía, acerca de la situación que antecedió a los que ocuparon ese predio, o en su defecto a esos vecinos que mencionó conocer antes de haberse hecho con el dominio de la finca, para en definitiva reconocer las victimizaciones que habían allí sucedido, graves de por cierto, que

afectaron a la familia **Maldonado Durán** en todos los niveles de su dignidad humana, esa que de manera férrea el derecho debe proteger, como también, si así lo hubiera querido, requerir información a las instituciones o entidades que para el 2015 cuando firmó la escritura pública podían brindarle respuesta de esas pesquisas, pues recuérdese que para esa anualidad y desde mucho tiempo atrás ya cursaban las denuncias ante las Personería, Defensoría, Fiscalía, Justicia y Paz, Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, esta última con motivo de la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2012, pero como se comprobó de los documentales allegados y su propio testimonio, únicamente se hizo la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, la escritura pública y la entrega del paz y salvo por concepto de impuestos, lo que de entrada itérese no es suficiente para demostrar esa buena fe cualificada o especial pedida en este proceso al que se opone a la pretensión.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus argumentos y con ello la concurrencia de los elementos que configuran la buena fe exenta de culpa como lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-330 de 2016⁸⁷, por lo que entonces no habrá lugar a compensación a su favor y en ese caso solo restaría analizar de cara a la misma jurisprudencia la concurrencia de los presupuestos para la segunda ocupancia.

3.4 Segundo Ocupante

⁸⁷(...) (ii) *La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso (...)*

En el caso de los ocupantes secundarios, los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, señalaron en el 17.3 *“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los Órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”*.

De conformidad con las sentencias C- 330, T-367 y Auto 373 de 2016, se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: *i)* a personas que habiten en las heredades objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, *ii)* deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y *iii)* no tener relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.

En Auto 373 de 2016, se estableció que a favor de estas personas debe evaluarse la procedencia de medidas de atención distintas a la compensación, tales como vivienda, tierras o generación de ingresos; así mismo, se exhortó a las autoridades responsables para que implementen una política estable y robusta a su favor, a fin de facilitar la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, con el objeto de prevenir la conflictividad social, evitando

nuevas victimizaciones, bien sea de los segundos ocupantes o de la población reparada.

Establecido lo anterior, analizaremos los elementos jurisprudenciales para determinar si **Said Tarazona** cumple con los exigidos para la segunda ocupancia y en concreto se partirá tanto del informe de caracterización allegado por la UAEGRTD como de su declaración en etapa judicial.

De acuerdo con el informe de caracterización realizado en 2019⁸⁸ el opositor cuenta con 53 años, de ocupación agricultor, con rol de jefe de hogar, convive con su esposa Blanca Aydee Arias de 44 años dedicada a las labores del hogar, su hijo Eduin de 22 y su nuera de 18, quienes lo apoyan en las actividades del campo. Su fuente principal proviene del predio "*Bellavel*" a través de la agricultura y la ganadería, obtiene ingresos de \$400.0000 con la venta de leche más \$116.000 del producido de cacao que posee, lo que refleja un aproximado de \$ 516.000 mensual, con egresos al mes de \$500.000 luego de sufragar su manutención, el servicio de luz, por cuanto el agua para consumo proviene de la quebrada y préstamos bancarios utilizados para la adecuación de la casa y la instalación de mejoras, reflejando un índice de pobreza multidimensional de 34% según metodología del DPN.

Frente a la dependencia con el predio, se indicó en el mencionado informe, la construcción y adecuación de la vivienda en ladrillo donde habita con su red familiar, bien que explota a través del cultivo de cacao principalmente, además de aguacate, café, caña, plátano y 17 cabezas de ganado bovino de donde obtiene la leche que comercializa en el pueblo y algunos animales de corral. Según consulta en Vivanto no aparece incluido en el Registro Único de Víctimas, posee un puntaje con la metodología SISBEN de 19.50 con anotación de actualización de

⁸⁸ Consecutivo 271. Trámite Juzgado.

45.22 al igual que su esposa, no aparece vinculado en programas de asistencia social en las plataformas RUAF, SISPRO, RUES, ni cuenta con antecedentes penales. Y según respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁹ figura como propietario de la finca Bellaveli y otro ubicado en el mismo sector, este último que según señaló en etapa judicial fue vendido cuando adquirió el reclamado en restitución en 2016 a través de “*un papel firmado a puño*” a sus hijos “*Osmeidi y pochito*” quienes residen allí junto a sus núcleos familiares y lo explotan para su manutención personal, sin que todavía se haya dado la transferencia del dominio⁹⁰, lo que también se confirmó en el informe de identificación de terceros⁹¹.

Todo lo anterior evidencia, que la familia Tarazona Arias corresponde a una población campesina donde su medio de subsistencia depende principalmente de los productos que cultivan en Bellaveli, además de quedar claro de las pruebas analizadas que **Said** inició su relación con el predio a partir del 2016, es decir, veintiún años después del homicidio de Nonaciano en 1995 y doce de la transferencia del dominio ocurrida en 2004, actuaciones que permiten inferir que no fue partícipe o causante de los hechos de violencia determinadores del desplazamiento forzado y el despojo padecido por los Maldonado y menos que pertenezca a algún grupo al margen de la ley, además del hecho que según su relato se enteró del proceso de restitución cuando por parte de la UAEGRTD adelantó la diligencia de comunicación en la etapa administrativa el 21 de septiembre de 2017⁹², esto es, un año luego de comenzar la posesión.

Y en ese sentido, no puede pasar por alto esta Sala esas especiales condiciones, pues de cercenársele esa relación jurídica de

⁸⁹ Consecutivo 44. Trámite Tribunal.

⁹⁰ Consecutivo 176. Trámite Juzgado.

⁹¹ Consecutivo 271. Informe de Identificación y/o caracterización de terceros Fol. 19 a 25.

⁹² Consecutivo 2. Anexos de la demanda Fol. 40 a 45, Informe de Comunicación del predio.

propiedad que ostenta con el predio que se reclamó en este trámite, de cara a la dependencia demostrada, se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales como el de la vivienda digna y el mínimo vital que también se deben proteger, más aún, por cuanto probado quedó que a pesar de registrar con otro inmueble ningún beneficio obtiene de él, ya que ello hace parte de la posesión y administración de sus hijos y sus familias propias, por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-330, es viable otorgarle la calidad de segundo ocupante y adoptar a su favor una medida de atención.

3.5 Otros pronunciamientos.

La consecuencia de haberse configurado las presunciones consagradas en los literales a) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conllevaría a declarar inexistencia del negocio jurídico contenido en las escrituras públicas No 05 del 15 de enero de 2004 y 70 del 23 de abril de 2009 y consecuente declaratoria de nulidad de los convenios recogidos en la No 0574 del 2 de agosto de 2006, de la Notaría Única de Ábrego, con el objeto de restablecer el derecho de propiedad⁹³ de la masa sucesoral de Nonaciano Maldonado Rodríguez; no obstante, teniendo en cuenta que a Said Tarazona, se reconoció la calidad de segundo ocupante, corresponde determinar la medida de atención que se adoptará a su favor, por lo que ante tal panorama, se acogerá una posición ajustada que consulte los intereses de todos los intervinientes.

En este asunto, se solicitó la restitución jurídica y material a favor de **Donay, Yadir, Hermides Hélver, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán y María Eduarda Durán de Maldonado**, sin embargo, no puede pasar por alto la Sala tres aspectos; primero, que

⁹³ ARTICULO 73. Núm. 1 "(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas".

ellos perdieron arraigo con la región rural donde se ubica el bien al cual intentaron retornar pero las amenazas venideras y el temor que dejó impreso en su psiquis los hechos victimizantes y otras circunstancias ligadas al conflicto armado lo impidieron⁹⁴, escenario que indudablemente les produjo una huella negativa, además de existir entre los reclamantes una mujer viuda, cabeza de familia; segundo, la voluntad⁹⁵ y las condiciones actuales de los solicitantes⁹⁶ y, por último, la presencia de un tercero con derechos aquí reconocidos. Ante tal panorama, corresponde acoger una posición ajustada a esas particularidades que consulte los intereses de todos los intervinientes y posibles afectados con la restitución.

Así las cosas, en este específico evento y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4, 8, 69, 73, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22⁹⁷, con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos del tercero que acreditó la condición de segundo ocupante en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y consecuente nulidad de los actos jurídicos y las escrituras públicas referidas en líneas anteriores y en su lugar, se dispondrá como medida de compensación en favor del opositor, mantener la titularidad sobre el bien del cual depende económicamente.

⁹⁴ Declaración ante la UAEGRD del 27 de enero de 2014: "(...) Que no me vaya a dar esas mismas tierras, porque allá tengo hasta familia enterrada, a mi prima, pero no me acuerdo el nombre y me han matado familiares por allá." (sic)

⁹⁵ Consecutivos 218, 219, 223, 224 y 225. Declaraciones solicitantes en etapa judicial: **Donay**: "esperaríamos de pronto que eh como se inició el proceso y y pues lo que colocó que sería para una indemnización"; **Yadir**: "sería bueno llegaran a un acuerdo con el señor que esta allá porque no me gustaría que él saliera perjudicado"; **Hermides**: "si algún llegamos algún acuerdo si el gobierno nos diera mejor una indemnización sería mejor"; **Carmen Elena**: "si llegamos a salir de problemas con ellos no es solo ellos dos es las familias entonces vamos a ser desplazados otra vez para ser ellos primeros desplazados yo después vamos a salir desplazados nosotros otra vez porque esos son enemistades feas entonces no vamos a tar tranquilos"; **Maria Eduarda Maldonado**: "pues yo lo único que pido que si que si se puede arreglar eso como una indemnización (...) por que uno ha visto tanto por televisión vea cuantos líderes han matao y personas que las mandan allá al predio" (sic).

⁹⁶ ARTICULO 4°. "Dignidad": El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

⁹⁷ Sentencia T-821 de 2007.

Como medida de restitución “transformadora”⁹⁸ a favor de los solicitantes y a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega material y jurídica por equivalente⁹⁹ de otro predio urbano o rural en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, según las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con ellos y su titulación además de estar libre de todo gravamen convendrá realizarse así: el 50% a favor de la masa herencial del causante Nonaciano Maldonado Rodríguez, representada por **Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán** y el restante 50% a favor de **María Eduarda Durán de Maldonado**, conforme lo disponen el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que cimentan las pretensiones de los solicitantes y se ordenará a su favor la entrega de un predio por equivalente. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada, sin embargo, ante el reconocimiento del opositor como segundo ocupante, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre el bien.

⁹⁸ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (...)”.

⁹⁹ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, por “equivalencia” debe entenderse “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas”. Y por “compensación en especie” “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos (...)”. Por otro lado, conforme el artículo 38, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de María Eduarda Durán de Maldonado con cédula No 36.435.302; Donay Maldonado Durán con cédula No 13.562.830; Gladys Maldonado Durán, con cédula No 36.457.328; Hermides Hélder Maldonado Durán con cédula No 13.563.469; Irma Maldonado Durán con cédula No 36.456.897 y Yadir Maldonado Durán con cédula No 91.471.634;

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición presentada por y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. **RECONOCER** a Said Tarazona Jiménez, la calidad de segundo ocupante y por tanto se mantendrá su derecho de propiedad.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña que cancele las inscripciones requeridas por la UAEGRTD en fase administrativa, así como las comunicadas en fase judicial por el Juzgado Segundo Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. Literales c) y d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se le concede un plazo de ocho (8) días.

TERCERO. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación a favor de la familia Maldonado Durán, se **ORDENA** la restitución por

equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá hacer la entrega material y jurídica de otro predio rural o urbano en el municipio de su elección de similares o mejores características del que fueron despojados, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016 y lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos adelantados por el IGAC; la búsqueda del fundo contará con la participación activa de los beneficiarios, su materialización será concertada con ella y su titulación además de estar libre de todo gravamen se realizará así: el 50% a favor de la masa herencial del causante Nonaciano Maldonado Rodríguez, representada por Donay, Yadir, Hermides Hélder, Irma, Carmen Elena, Gladys Maldonado Durán y el restante 50% a favor de María Eduarda Durán de Maldonado, según lo disponen el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Se concede al Fondo de la Unidad y al apoderado de las víctimas, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia para que presenten avances al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 *lb* y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de la solicitante.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información (literal p) del artículo 91 *lb.*), que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos aquí analizados,

si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual - PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación y fijar una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos analizados en la presente sentencia **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos convendrá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble entregado por equivalente a María Eduarda Durán de Maldonado; Donay Maldonado Durán; Gladys Maldonado Durán; Hermides Hélder Maldonado Durán; Irma Maldonado Durán y Yadir Maldonado Durán en condiciones de

seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación; **ii)** igualmente deberá postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad competente en caso que el inmueble escogido sea de naturaleza urbana, o la seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, *si así se verifica*, la solución conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017; **iii)** una vez se entregue el predio por equivalente, le corresponde incluir, por una sola vez a los beneficiarios, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento de tratarse de un urbano ante el municipio o DPS, para que, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa que realizará según el artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de (1) mes el abogado de la víctima convendrá presentar el primer avance al respecto.

SEXTO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con las alcaldías de Bucaramanga y Girón (Santander), La Esperanza (Norte de Santander) y San Alberto y Copei (Cesar), donde se ubican las víctimas, así como con el ente territorial donde se localice el predio que deberá entregársele por equivalente: **i)** que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial y las Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen

parte del programa, les garantice a María Eduarda Durán de Maldonado; Donay Maldonado Durán; Gladys Maldonado Durán; Hermides Hélder Maldonado Durán; Irma Maldonado Durán y Yadir Maldonado Durán, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos; **ii)** en virtud del enfoque diferencial y de género reconocido en esta providencia a favor de los antes mencionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran según las prescripciones a que hubiere lugar ; **iii)** que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, en atención a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011; **iv)** aplicar a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otros, tasas o contribuciones del orden municipal que afecten el predio compensado en tanto así lo autorice el Acuerdo emitido por la Alcaldía de la zona donde se ubique y en el porcentaje que corresponda. Para el efecto, la UAEGRTD gestionará lo pertinente. Para el cumplimiento de lo dispuesto acá las autoridades implicadas y el abogado que representa a las víctimas, allegará el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO. ORDENAR a los Comandantes de la Policía de Bucaramanga y Girón (Santander), La Esperanza (Norte de Santander) y San Alberto y Copei (Cesar), que dentro de las competencias que les asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, presten el

acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

OCTAVO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regionales Norte de Santander, Santander y Cesar, incluir a María Eduarda Durán de Maldonado; Donay Maldonado Durán; Gladys Maldonado Durán; Hermides Hélder Maldonado Durán; Irma Maldonado Durán y Yadir Maldonado Durán y sus núcleos familiares, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica o proyectos especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de esta disposición la entidad dispone del término de un (1) mes.

NOVENO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta donde cursa solicitud sin oposición frente al predio colindante al aquí restituido a nombre de los mismos reclamantes, para lo que estime conveniente.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 040 del 20 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ